



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 6, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ex-celentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 28 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Marina.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continúa el reglamento para el servicio de las postas, inserto en nuestro número de ayer.*

Art. 18. El orden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

- 1.º Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.
- 2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.
- 3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.
- 4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada.

Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el orden que queda designado, así los correos como los particulares.

Quando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 19. Los maestros de postas y sus postilones tratarán con atención á los viajeros sin dar lugar á quejas, que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la direccion general, con espresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20. Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, segun la clase del carruaje.

Art. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matricula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la linea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las

(respondientes) à la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22. Los maestros de postas no están obligados à dar caballerías fuera de carrera ni à enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23. Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distrito, del subinspector y del inspector de la línea.

En casos de visita tienen obligación de presentar à los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando à las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho à exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada (1).

## TITULO II.

### *De los derechos de los maestros de postas.*

Art. 24. Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes à sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

Art. 25. Todo viajero à la ligera ó en carruaje propio pagará à razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará ademas los derechos de portazgos, pontazgos y barca, y 3 rs. vn. por legua de ahujetas à cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje à caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja (2).

A la salida de Madrid ó sitios reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular (3).

Art. 26. Los viajeros de Real servicio pagará à razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de ahujetas à cada postillon.

Por viajero de Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real orden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel

extraordinario oficiará al administrador principal de correos.

Art. 27. Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen à este efecto caballos de la posta, no pagarán por éstos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino (4).

Art. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente à la posta, pagará por este à razon 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pasando de este número doble cantidad.

Art. 29. Toda clase de viajeros, asi de real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo à las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público.

Art. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados à pagar el importe del daño al maestro de postas à quien la caballería ó caballerías pertenezcan, previa tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán à razon de las caballerías y postillones que à continuacion se expresan.

Los que vayan en silla de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado à la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr: Habiéndose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º artículo 69 de la ley vigente de ayuntamientos que atribuye à los alcaldes la facultad de conceder ó negar su permiso para todas clase de funciones públicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan espe-

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 6.º

(2) Ordenanza, título XII, artículo 4.º

(3) Ordenanza, título XVI, artículo 19.

(4) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

cial autorización del gobierno para que puedan verificarse; S. M. se ha servido declarar lo siguiente. — 1.º En el párrafo 9.º art. 69 de la nueva ley de ayuntamientos, debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas permitidas por las leyes. — 2.º Los bailes de máscaras, juegos fiiscos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y espresa licencia del gefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del gobierno, observándose en el particular lo prevenido en la real orden de 26 de diciembre de 1835. — Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atenderán los gefes políticos á lo prescrito en el artículo 3.º de la real orden de 15 de marzo de 1834. — De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 29 de julio de 1844. — Benavides.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

Con arreglo á lo prevenido en la real instrucción de 1.º de marzo de 1836, se celebrarán ante el señor don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta corte y escribano del número don Vicente Romeral, el día 5 del próximo mes de agosto y hora de una á dos de su tarde, los dobles remates siguientes.

### PROVINCIA DE MADRID. — CLERO SECULAR.

*Finca urbana que en Alcalá de Henares perteneció á la memoria de don Luis Mendez.*

Una casa en la calle de la Laguna, núm. 5, que linda al poniente con dicha calle, al oriente con casa que fue de los racioneros, y el norte con otra de los mismos: tiene de línea su fachada 21 pies y de fondo 31, componiendo una superficie de 651 pies cuadrados: consta de piso bajo y cámara; su fábrica material consiste en paredes, la mayor parte de tierra, armadura poblada de tabla y teja, embolsado lo bajo de rasilla, pozo de aguas claras de medianería, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes correspondientes á la fábrica de la referida posesion, cuyo estado es bastante deteriorado: produce 130 rs. anuales: ha sido tasada en 2,900 rs., y capitalizada en 2,925 rs., sacándose á subasta por el tipo menor de su tasacion.

*Finca urbana que en Alcalá de Henares, perteneció á la mesa Capitular de la misma ciudad.*

Una casa en la calle de la Pescaderia, núm 6, que linda al poniente con dicha calle, al oriente con el campo, al mediodia con casa que fue de los canónigos, y al norte con el campo: tiene de línea 24 pies y de fondo 89, componiendo en todo 2,436 pies superficiales de sitio: consta de piso bajo y principal: su fábrica material consiste en paredes la mayor parte de tierra, armadura poblada de tabla y teja, suelos á vobedilla y embaldosado lo principal, empedrado el portal y corral, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes pertenecientes á esta posesion: produce en renta anual 144 rs.: ha sido tasada en 3,004 rs., y capitalizada en 2,240 rs. sacándose á subasta por el tipo menor de su tasacion.

*Finca urbana que en Alcalá de Henares perteneció á las capellanias del Dean don Carlos Mendoza.*

Una casa en la calle de Garrapata, sin número, que tiene de línea su fachada principal 30 pies, y de fondo 92 y medio, resultando 2,775 pies superficiales de sitio, que linda por mediodia con casa de la Caridad, y por el norte con casa de Cirilo Soriano: consta de piso bajo, y tiene pozo y pila, está empedrado el portal, y sus paredes son en la mayor parte de tierra, armaduras á teja vana, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes de que consta esta finca: está arrendada en 180 rs. anuales; ha sido tasada en 3,988 rs., y capitalizada en 4050 rs. sacándose á subasta por el tipo menor de su tasacion.

El pago del precio de sus remates por ser de menor cuantía, se hará á metálico en veinte plazos de año cada uno con arreglo al artículo 41 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Un profesor de latinidad y retórica, con título de S. M., catedrático que ha sido muchos años de un acreditado seminario, abre clase de idioma latino y de retórica el 1.º del próximo agosto en su habitación Corredera de S. Pablo, núm. 49, cuarto 2.º Se ofrece igualmente á dar lecciones en la casa de los alumnos que gusten ocuparle, y tambien en algun colejo de humanidades.

**Indice de los decretos, reales órdenes, circulares &c. insertas en este periódico en el mes de julio.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

- Decretos.**—Autorizando á los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos para sacar á concurso todos los curatos de primero y segundo ascenso y de término vacantes y que vacaren. 1893
- Circulares.**—Sobre el modo de remitir las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial. . . . . 1889

**DE LA GUERRA.**

- Reales decretos.**—Sobre aumento de sueldo á los capitanes generales. . . . . 1876
- Sobre el número, vestuario y ventajas de los ayudantes de campo. . . . . 1890
- Circular.**—Prohibiendo el uso de faja á los militares, no siendo de la clase de generales. . . . 1876
- Para que se licencie á los militares correspondientes á la quinta de 1839, así que ingresen en los cuerpos igual número de quintos de la presente. . . . . 1883

**DE MARINA.**

- Decretos.**—Sobre la traslacion á esta capital del cadáver de D. Manuel Montes de Oca. . . . . 1880

**DE HACIENDA.**

- Decretos.**—Sobre conversion en títulos al 3 por 100 los créditos procedentes de anticipaciones al gobierno . . . . . 1871
- Nombrando comisario régio del banco de Isabel II á D. Francisco Javier de Isturiz. . . . 1878
- Rescindiendo el contrato de la renta del tabaco. 1879
- Restableciendo la direccion general de rentas estancadas. . . . . 1885
- Reales órdenes.**—Sobre el convenio propuesto por el banco de S. Fernando para abrir un crédito de 60 millones de rs. á la direccion general del tesoro. . . . . 1881
- Instruccion que se ha de observar en la liquidacion definitiva de los contratos de anticipaciones al gobierno y conversion de los créditos en títulos al 3 por 100. . . . . 1882

**DE LA GOBERNACION.**

- Decretos.**—Disolviendo el Congreso de diputados y convocando nuevas Córtes para el 10 de octubre. . . . . 1880
- Sobre la inteligencia de los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos en resoluciones sobre materia de quintas. . . . . 1888
- Sobre la reforma del servicio de postas. . . . 1891
- Reales órdenes.**—Prohibiendo el uso de armas no estando competentemente autorizados. . . . 1884
- Aprobando la suspension del empleo y sueldo de D. Valentin Requena y D. Manuel San German por extravio de un pliego certificado. . . Id.
- Reglamento para el servicio de postas. . . . . 1897
- Lista de los senadores que deben salir en la actual renovacion. . . . . 1884
- Circulares.**—Para que todos los empleados de los gobiernos políticos que se hallen ausentes

- por cualquier causa estén ocupando sus destinos el dia 31 de julio . . . . . 1881
- Sobre que no se dé curso á ninguna solicitud de los alumnos de los establecimientos de enseñanza que, no venga por conducto de los gefes de los mismos. . . . . 1882
- Instruccion que debe observarse por las comisiones provinciales de monumentos históricos. . 1895

**GOBIERNO POLITICO.**

- Sobre la captura de Isidoro Arias. . . . . 1873
- Para que al que se le hubiesen estraído dos mulas se presente á reconocerlas en el juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte. . . . . 1875
- Para que los pueblos remitan un estado de los maestros de enseñanza y de los arrendatarios de abastos, con los modelos. . . . . 1876
- Sobre la captura de cuatro ladrones y dos mugeres que robaron en el término de Velada. . . 1877
- Lista de las personas que han de componer el jurado de esta capital, id. y . . . . . 1878
- Reclamando á varios pueblos los estados de nacidos, casados y difuntos. . . . . Id.
- Encargando á los ayuntamientos la susericion al Boletin de instruccion pública. . . . . 1884
- Mandando se suscriban al Boletin Oficial de minas todos los gobiernos políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos. . . . . 1891

**INTENDENCIA.**

- Avisando para que los pueblos vengan á satisfacer el segundo trimestre por contribuciones. 1872
- Nombrando visitador de la renta del papel sellado á D. Manuel Sobrino. . . . . 1877

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

- Abriendo una susericion para remediar en lo posible las desgracias causadas por la tempestad que descargó en las cercanías de esta córte el dia 21 de junio próximo pasado. . . . 1882
- Pidiendo á los ayuntamientos una cuenta documentada del producto é inversion de los arbitrios concedidos para uniformar la Milicia nacional. . . . . 1883
- Reclamando de varios pueblos la remision de los repartimientos de la contribucion de culto y clero, respectiva al presente año. . . . . 1885
- Division de los distritos electorales de la provincia, con varias prevenciones á los ayuntamientos para la preparacion á las elecciones. . . 1889
- Direccion general de correos.**—Circular sobre la falta de esactitud de algunas administraciones en el servicio de pliegos certificados. . . . . 1873

**MERCADO.**

*Dia 31 de julio.*

- Trigo de 30 á 38 rs. fanega.
- Cebada de 13½ á 15 rs. vn.
- Algarrobas de 20 à 22 rs.
- Aceite de 52 à 54 rs. arroba.
- Idem filtrado á 56.